



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 1.634

QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONFIRMACION DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Esta Ley establece el procedimiento para la confirmación de los miembros de los tribunales de apelación de los distintos fueros, los del Tribunal de Cuentas, los jueces de primera instancia de los distintos fueros, los jueces letrados, los jueces de instrucción, el Síndico General de Quiebras, los agentes síndicos; los miembros del Ministerio Público, del Ministerio de la Defensa Pública y del Ministerio Pupilar; los jueces de paz y los miembros de los tribunales, los juzgados y las fiscalías del fuero electoral.

Artículo 2°.- La Corte Suprema de Justicia comunicará al Consejo de la Magistratura, a más tardar a los ciento veinte días previos a las vacancias que por cumplimiento del período habrán de producirse, los nombres de los magistrados y funcionarios mencionados en el Artículo 1° cuyo mandato fuera a fenecer, con especificación de su rango y sede.

Artículo 3°.- Dentro de los noventa días anteriores al vencimiento del período de nombramiento de los magistrados y los funcionarios mencionados en el Artículo 1°, haya o no la comunicación a la que se refiere el Artículo 2°, el Consejo de Magistratura iniciará el proceso de convocatoria, selección y proposición en ternas a la Corte Suprema de Justicia de los candidatos, para un nuevo período de cinco años.

Artículo 4°.- Los magistrados y funcionarios mencionados en el Artículo 1° podrán postularse nuevamente para integrar las ternas a ser elevadas a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de una nueva designación por cinco años, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que organizan el Consejo de la Magistratura. No se podrá integrar ninguna terna con más de un magistrado o funcionario mencionado en el Artículo 1° que pretenda su confirmación. Tampoco se admite la tácita postulación.

Artículo 5°.- Los magistrados y funcionarios mencionados en el Artículo 1° que hubieran sido confirmados por dos períodos consecutivos, adquirirán la inamovilidad permanente. Los magistrados que hubieran sido designados por el procedimiento establecido en la Constitución de 1967 y que hubieran sido confirmados por el procedimiento establecido por la Constitución Nacional de 1992, adquirirán la inamovilidad permanente con la segunda confirmación.

Artículo 6°.- Disposición Transitoria. Si a la entrada en vigencia de la presente ley no fuese posible cumplir los plazos establecidos en los Artículos 2° y 3°, la Corte Suprema de Justicia efectuará de inmediato la comunicación establecida en el Artículo 2°, y el Consejo de la Magistratura procederá en la forma prescripta en el Artículo 3°, haya o no la referida comunicación de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a diecisiete días del mes de agosto del año dos mil, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Cándido Carmelo Vera Bejarano
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente
H. Cámara de Senadores

Rosalino Andino Scavone
Secretario Parlamentario

Darío Antonio Franco Flores
Secretario Parlamentario

Asunción, 12 de diciembre de 2000

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Angel González Macchi

Silvio Gustavo Ferreira Fernández
Ministro de Justicia y Trabajo